

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 568

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ ESTELA MEDINA TOVAR Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00008-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa (art. 140 de la Ley 1437 de 2011) presentada por la señora **Luz Estela Medina Tovar y Otros**.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio nro. 230 del 24 de julio de 2020, se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada; pues el apoderado judicial de la parte actora debía determinar en debida forma la parte demandada, es decir, indicar la entidad que en realidad tiene la representación legal del **Hospital Carlos Holmes Trujillo** y del **Centro de Salud Desepaz**.

No obstante lo anterior, la parte actora omitió presentar escrito alguno dentro del término señalado.

Ahora bien, en consideración a que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la misma, sólo teniendo como demandadas al **Municipio de Cali**, así como, a la **Nueva EPS** y, dispondrá imprimir el trámite que corresponda. Lo anterior, por cuanto, respecto al **Hospital Carlos Holmes Trujillo** y del **Centro de Salud Desepaz**, la parte demandante omitió subsanar la demanda en debida forma; amén de que, revisada la constancia de conciliación prejudicial adelantada respecto de dichas entidades, se observa que tampoco se agotó en debida forma el requisito en mención, como quiera que no se citó a quien tiene su representación; lo que podría entenderse como el motivo de su inasistencia a la diligencia adelantada ante la procuraduría 217 judicial I para asuntos administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por los señores **Luz Estela Medina Tovar**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 66.822.505; **Carlos Alberto Molina Ospina**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.727.306, en nombre propio y en representación de la menor **Nataly Molano Medina; Ana María Molano Medina**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.006.011.933, en

nombre propio y representación de la menor **Valeryn Lucía Mellizo Molano**; **Rosalbina Medina Tobar**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.581.658; **Carmelina Medina Tovar**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 28.797.496; **Diego Fernando Quezada Medina**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.110.590.003; **Ana Tovar Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 28.795.452; **Nerly Johana Cabrera Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 38.561.447, en nombre propio y en representación de la menor **Danna Sofia Ruíz Cabrera**; **Johan Sebastian Grisales Cabrera**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.143.933.988; **Rubén Dario Rodríguez Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 93.360.080, contra la **Nueva EPS** y el **Municipio de Cali**.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda respecto del **Hospital Carlos Holmes Trujillo** y del **Centro de Salud Desepez**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **Nueva EPS** y el **Municipio de Cali**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Oscar Marino Aponza**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.447.119 y tarjeta profesional nro. 86.677 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

smd